

I.M.01.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y las disposiciones que los desarrollen, si bien respecto a la cuota se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del RD.Leg.2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72.3 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2₍₂₎.-

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles quedan fijados en los términos siguientes:

a) Bienes urbanos con carácter general:

- BIENES URBANOS.	0,45%
- BIENES RÚSTICOS.	0,30%

b) Bienes de uso “ocio y hotelero” :

- CARACTERÍSTICAS:	Uso “G”
- VALOR CATASTRAL MÍNIMO:	850.000,00 €
- TIPO DE GRAVAMEN:	0,50%

Nota: Uso a efectos catastrales

EXENCIONES

Artículo 3.-

1. Están exentos los bienes indicados en el artículo 62.1 y 2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
2. Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta circunstancia se documentará mediante certificado del organismo titular de centro sanitario, acreditando la afectación del centro al cumplimiento de los fines específicos previstos.
- 3.- Se establece, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 5 €, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art.77 del TRLRHL

BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1. Los inmuebles que constituyan el objeto de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.
2. La solicitud de esta bonificación deberá realizarse con anterioridad al inicio de las obras, y se aplicará a partir del período impositivo siguiente al inicio de las mismas hasta el posterior a su finalización, sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
3. Las solicitudes realizadas en fechas posteriores al del inicio de las obras tendrán derecho a esta bonificación a partir de dicha solicitud hasta los límites establecidos en el apartado anterior.
4. Esta bonificación es incompatible con cualquier otra bonificación potestativa establecida en esta ordenanza, así como en cualquier norma legal distinta del RD.Leg.2/2004 de 5 de marzo.
- 5.⁽⁴⁾ Tendrán derecho a bonificación en los términos señalados en este apartado los sujetos pasivos titulares de **familia numerosas** respecto exclusivamente de la vivienda que sea residencia permanente de la familia en la que deberán estar empadronados todos los miembros de la familia exceptuando de esta circunstancia a los hijos menores o discapacitados por razones de estudios o enfermedad que deberán ser acreditadas.

a.- **La Bonificación será del 50 %** para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado no supere los 60.000€.

b. – **La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 31 de enero y su concesión será por el tiempo de vigencia del título de familia numerosa, prorrogándose anualmente de forma automática previa acreditación del cumplimiento de los requisitos de concesión antes del 31 de enero de cada ejercicio. En caso de no acreditarse dentro del plazo estipulado, se producirá la pérdida de derecho a la bonificación.**

c.- La bonificación tiene carácter rogado y con la solicitud tendrá que acompañarse los siguientes documentos:

- Documento que acredite al solicitante como titular de familia numerosa.

-Autorización firmada por el titular de familia numerosa y su cónyuge para consultar en el Padrón de Habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda respecto de la que se solicita la bonificación o certificados de empadronamiento acreditando tal circunstancia. En el caso de menores o incapacitados que por razones de estudio o enfermedad deban residir fuera del domicilio familiar deberán acompañarse certificados que acrediten tal circunstancia expedidos por la dirección del centro docente o sanitario.

-Copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar o pareja de hecho a todos los miembros de la unidad familiar o pareja de hecho

d. El importe de la bonificación nunca podrá superar la cifra de 400 euros, tanto aplicada individualmente sobre la vivienda familiar como conjuntamente con otros beneficios fiscales aplicables sobre el mismo inmueble. Y en ningún caso el importe del recibo correspondiente a la finca objeto de bonificación podrá ser inferior a 60 euros.

6. Tendrá derecho a una bonificación del 40 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen **actividades económicas que sean declaradas de especial interés, o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo** que justifiquen tal declaración.

Dicha bonificación se aplicará durante el plazo de 2 años, desde su concesión.

6.1. Inmuebles con uso residencial, cuyo propietario o titular del derecho que le convierte en sujeto pasivo de este tributo, sea una entidad financiera o una mercantil dependiente de la misma, cuando dicha condición haya surgido como consecuencia de la adquisición de aquéllos por adjudicación en

procedimientos de ejecución hipotecaria o por dación en pago de deudas, siempre que a la fecha del devengo del tributo (1 de enero de cada año natural), hayan sido arrendadas a víctimas de violencia de género o personas o familias en riesgo de exclusión social, circunstancias cuya concurrencia será valorada por el Área de Servicios Sociales de este Ayuntamiento, que emitirá informe al respecto sobre su procedencia, y siempre que la renta mensual a satisfacer por los arrendatarios (IGIC incluido) no supere la cantidad de 200 €.

Documentación a aportar:

- Acreditación de la titularidad y de su adquisición en los procedimientos antes citados.
- Identificación de la referencia catastral del inmueble.
- Original y copia para su cotejo del contrato de arrendamiento suscrito referido al inmueble para el que se solicita.

6.2. Otras circunstancias: Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Tendrá derecho a una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado **sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.**

a. Condiciones:

- Edificaciones cuyo uso sea residencial, conforme a la normativa catastral, y sea vivienda habitual, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol con un mínimo de 4 m2 de superficie de apertura de captación solar.
- Esta bonificación no resultará de aplicación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.
- Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación. Además, la cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33% del coste total de la instalación
- Fecha de solicitud: Antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo señalado anteriormente (tres años a contar desde el siguiente al de la fecha de la instalación.
- Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI.

b. Documentación:

b.1) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado y firmado.

b.2) Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el modelo y tipo del sistema de energía solar y la fecha y lugar de montaje del mismo. Además, para concretar las características técnicas del sistema que se ha instalado (nº de paneles o captadores solares, área de apertura, ...), se deberá aportar copia de la correspondiente resolución de la Secretaría de Estado de Energía u otro organismo competente por la que se certifique dicho sistema de energía solar.

b.3) Documentación acreditativa de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

b.4) Documentación que acredite la correcta identificación de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal (referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles). Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos del impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b.5) Para las edificaciones con uso residencial en las que se haya instalado **sistemas de energía solar fotovoltaicos** será necesario aportar, además de lo anterior, el justificante de la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial expedido por el organismo competente.

b.6) Para los **inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal**, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios con la documentación y demás datos referidos a la instalación comunitaria, y con la relación de todos los inmuebles afectados y la identificación de sus respectivos propietarios (en caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos, será necesario presentar solicitud de cambio de titularidad junto a la documentación correspondiente); siendo de aplicación, en su caso, para cada uno de dichos inmuebles.

8. Los sujetos pasivos del Impuesto que domicilien y anticipen total o parcialmente el pago de los recibos de la lista cobratoria del mismo respecto de las fincas de las que ostenten tal condición tendrán una bonificación establecida por domiciliación en la ordenanza general de recaudación que será compatible con la aplicación de otras bonificaciones sobre las mismas fincas sin que en ningún caso el importe del conjunto de las bonificaciones pueda superar los 400 euros.

9. Para gozar de las bonificaciones será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las

exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo. Además, la bonificación se concederá condicionada a que no se inicie el período ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se inicie este período ejecutivo se exigirá la deuda bonificada en periodo ejecutivo y se liquidará el importe bonificado, que se exigirá al obligado al pago en período voluntario de ingreso.

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTAS:

1. La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17 de noviembre de 1989 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” de fecha 21 de febrero de 1990. La actual redacción fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y definitivamente con fecha 29 de diciembre de 2004, publicándose el texto íntegro en el BOP de fecha 31 de diciembre de 2004.
2. Artículo modificado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008.
3. Modificación aprobada por el Pleno de fecha 26.03.2015 , expuesto al público en el BOP de Las Palmas núm. 60 de fecha 08.05.2015 y publicándose el texto en el BOP núm. 91, de fecha 17.07.2015
4. Modificación de la Ordenanza aprobada por el Pleno de fecha 28.04.2016 , expuesto al público en el BOP de Las Palmas núm. 63 de fecha 25.06.2016 y publicándose el texto íntegro en el BOP núm. 90, de fecha 27.07.2016